EXP. N.° 05932-2008-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ERNESTO RAÉZ DE LOS RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Ernesto Ráez de los Ríos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 266, su fecha 5 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la resolución de fecha 3 de mayo de 2006, mediante la cual se dispone ampliar instrucción en su contra por delito de asociación ilícita para delinquir en el proceso que se le sigue ante el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima (Exp. N.° 16700-2007). Alega que no se ha acreditado con pruebas mínimas en la investigación preliminar su participación en los hechos delictivos que se le imputan por lo que no puede imputársele la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir. Asimismo, alega que no se precisa su participación en la presunta asociación ilícita de la que habría formado parte.

Realizada la investigación sumaria, la juez suplente emplazada rindió su declaración, manifestando que la resolución cuestionada ha sido expedida por órgano competente, dentro de un proceso regular y se encuentra suficientemente fundamentada. Por su parte el accionante se ratificó en los términos de su demanda.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 25 de mayo de 2008, declaró infundada la demanda en el extremo que se dirige contra la juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas y contra la Tercera Fiscalía Provincial de Maynas, por considerar que el cuestionado auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado. Asimismo, declaró improcedente la demanda en el extremo dirigido contra el juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, el mismo que había asumido competencia en el proceso debido a la transferencia de competencia dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la República, después de haberse dictado el cuestionado auto de apertura de instrucción, por lo que no le podía ser imputable ninguno de los actos cuestionados.

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declaraba improcedente la demanda, y, reformándola, la declaró infundada. Asimismo, confirmó la apelada en el extremo que declaraba infundada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar el procesamiento del recurrente ante el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima por delito de asociación ilícita. A tal efecto alega éste que las imputaciones hechas en su contra no están debidamente acreditadas, y que el auto de apertura de instrucción no se encuentra debidamente motivado.

Improcedencia del extremo relativo a la falta de probanza de los cargos que se le imputan

2. Respecto de alegada falta de probanza de los cargos que se le imputan al actor, este Tribunal Constitucional debe reiterar que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, así como para valorar los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal es exclusiva de la justicia ordinaria. Es por ello que no se puede pretender acudir a la justicia constitucional con la finalidad de lograr un reexamen de lo probado en sede penal, lo que excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido protegido de los derechos tutelados por este proceso constitucional, siendo de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Debida motivación del auto de apertura de instrucción

3. En lo que concierne a la alegada afectación a la debida motivación del auto de apertura de instrucción dictado contra el recurrente, es pertinente señalar lo declarado por este Tribunal con respecto a la debida motivación de las resoluciones. Así, según lo señalado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 6712-2005-HC/TC (Caso Magaly Medina Vela y otro), este derecho implica:

> (...) que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva".

7. Asimismo este Tribunal ha señalado respecto a la debida motivación del auto de apertura de instrucción que si dicha resolución no permite al imputado conocer de manera cierta los cargos que se le imputan, resulta vulneratoria del derecho

de defensa (Cfr. STC Exp. N.º 8125-2005-HC/TC, Caso General Electric). Ello se deduce el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Del mismo modo constituye una exigencia derivada del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 139.14 de la Constitución, el que se conozca en forma clara los hechos que se imputan. Por tanto, no basta la plena individualización de los autores o partícipes si es que ella no incluye la conducta concreta que se imputa.

8. En el presente caso de la copia del cuestionado auto de fecha 3 de mayo de 2006, mediante el cual se procede a ampliar la instrucción contra el recurrente por los delitos de asociación ilícita y tráfico de influencias, a fojas 536 del cuadernillo adjuntado al expediente principal con copias del proceso penal, se advierte que el auto describe el accionar de las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilícito de drogas las que "(...)como en el caso sub materia ingresan y/o intervienen los distintos estamentos del Estado, en el caso concreto de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de evitar su intervención, entorpecer investigaciones(...)". En este sentido, se imputa al recurrente que en su condición de capitán PNP, conjuntamente con otros efectivos policiales ha intercedido indebidamente a favor de las actividades ilícitas de ciertas organizaciones delictivas. Por tanto, al advertirse en el caso que el hecho se encuentra suficientemente descrito en el auto de apertura de instrucción cuestionado, lo que permite al procesado ejercer debidamente su derecho de defensa, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR